



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1109

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA SIERRA

DEMANDADA: ISABEL CRISTINA GARCÍA SIERRA

RADICACIÓN: 631304003001-2020-00263-01

Calarcá, Q. Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, de manera parcial, contra el auto proferido el día 7 de octubre de 2021¹, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual decretó la venta del bien común en pública subasta y, adicionalmente, reconoció mejoras a la demandada dentro del proceso de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

Luego de que se surtieran las etapas propias del juicio divisorio de venta de bien común, el juzgado de conocimiento expidió la providencia determinada en las líneas precedentes, la cual mereció el reproche de la parte demandante, única y exclusivamente en lo referente al reconocimiento de las mejoras.

AUTO OBJETO DE ALZADA

El operador judicial a cargo del proceso, expidió auto el día 7 de octubre de 2021², mediante el cual decretó la venta del bien común en pública subasta y reconoció mejoras a la demandada.

Para arribar a esta determinación, en lo que atañe al reconocimiento de las mejoras, el *a quo* consideró que la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA SIERRA, al contestar

¹ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 097, expediente digital.

² Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 097, expediente digital.

la demanda, solicitó las mejoras en su favor, las que estimó, bajo juramento estimatorio, en la suma \$26.846.303, siendo que, además, instó el reconocimiento de \$2.190.000, como valor pagado por mano de obra. Estos pedimentos los acreditó con los respectivos soportes documentales y con prueba pericial. En ese sentido, explicó que esta última probanza constituía la prueba reina, en tanto llevó al convencimiento pleno de que las mejoras reclamadas por la demandada fueron útiles y necesarias para una adecuada conservación del inmueble y que además aumentaron su valor intrínseco, la cual, por demás, resultó clara, precisa y exhaustiva, sin que la idoneidad del perito sufriera repulsa por la parte activa. Agregó, que el perito había reconocido en su informe que había tenido un error respecto de los valores de \$300.000 y \$200.000, al no soportarlos documentalmente, razón por la cual tales sumas fueron descontadas. Del mismo modo, refirió que la prueba documental se tendría como auténtica al no haber sido tachada de falsa ni tampoco desconocido su contenido.

Bajo esa óptica, sostuvo que la demandada había acreditado con pruebas idóneas que las mejoras plantadas y reclamadas fueron realizadas por su cuenta, sin que existieran objeciones por la demandante.

En suma, el *a quo* coligió que al haber sido acreditada la existencia de las mejoras, así como su utilidad y necesidad, y que a pesar de haber sido estimadas en \$26.846.303, lo probado fue de \$26.080.187. Ello, debido a que debía descontarse el valor indexado de \$766.116, que por error aceptó el perito haber tenido. Igualmente reconoció \$2.190.000, correspondiente al pago de mano de obra, para un total de \$28.270.187.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial de la demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera parcial, esto es, única y exclusivamente contra el numeral 1° de tal decisión, el que dispuso el reconocimiento de mejoras a favor de la demandada.

Como razones de disenso manifestó lo siguiente³:

³ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 099, expediente digital.

No obstante, resulta importante recordar al despacho judicial, que en la audiencia de contradicción del dictamen pericial realizada el 8 de junio de 2021, al preguntarle al perito ¿Si las mejoras se realizaron en los años 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020, por qué para la indexación total de las mejoras se tomó como IPC inicial el del año 2008, y no el IPC correspondiente al mes y año en que se realizaron cada una de las mejoras?, el Perito contestó que realizó una sola indexación del valor global de las mejoras, calculándose la indexación de todas las mejoras desde el año 2008, tal y como puede corroborarse desde el minuto 0:33 del video de la audiencia.

Lo anterior, deja en evidencia que el Perito se equivocó al momento de indexar los valores de las mejoras realizadas por la parte demandada, si se tiene en cuenta que la indexación o corrección monetaria en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo”*¹.

Según el Alto Tribunal, la actualización monetaria se realiza con base en el índice de precios al consumidor -IPC- certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con la fórmula siguiente:

$$V_p = V_h \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} ; \text{ en donde:}$$

V_p es el valor presente que desea obtenerse;

V_h es el valor histórico a indexar

IPC final es el IPC del mes más reciente para indexar.

IPC inicial es el IPC del mes y año desde el que se va a indexar.

De esta manera, no podía el perito actualizar los valores de las mejoras que se realizaron en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020 con base en el IPC del año 2008, sino que la indexación se debía realizar **con el IPC del respectivo mes y año** en el que la demandada realizó los pagos correspondientes a las mejoras, pues si la actualización monetaria es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, buscando que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, no es correcto entonces, ni equitativo para la parte demandante, que los valores que se pagaron por concepto de mejoras en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020, se actualicen como si se hubieran pagado en el año 2008.

En efecto, al realizar la indexación de los valores de las mejoras realizadas por la parte demandada durante los 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2020, con base en el IPC del mes de enero del respectivo año (debido a que no existe certeza del mes en el que se realizaron cada una de las mejoras) certificado por el DANE en el ICPP serie de empalme 1990 – 2020² vigente para la fecha en que se realizó el dictamen pericial (18 de noviembre de 2020), se obtiene el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL OCTUBRE 2020	VALOR REAL
ene-08	\$ 2.249.830,00	116,88	176,37	\$ 3.394.956,51
ene-10	\$ 977.578,00	121,58	176,37	\$ 1.418.123,31
ene-11	\$ 3.011.919,00	124,07	176,37	\$ 4.281.551,98
ene-12	\$ 4.852.271,00	134,72	176,37	\$ 6.352.397,83
ene-13	\$ 4.024.255,00 ³	137,84	176,37	\$ 5.149.142,88
ene-14	\$ 310.000,00	140,70	176,37	\$ 388.590,62
ene-15	\$ 1.099.190,00	143,88	176,37	\$ 1.347.401,59
ene-16	\$ 232.054,00	150,65	176,37	\$ 271.671,85
ene-17	\$ 385.920,00	153,46	176,37	\$ 443.533,89
ene-20	\$ 411.779,00	171,24	176,37	\$ 424.115,06
TOTAL	\$ 17.554.796,00			\$ 23.471.485,51

Como puede observarse, al realizar la indexación de los valores de las mejoras con base en la formula señalada por la Corte Suprema de Justicia, utilizando como IPC INICIAL el del mes de enero del respectivo año en que se realizaron las mejoras (al no existir certeza respecto del mes en el que se realizaron) y el IPC FINAL del mes de octubre de 2020 (mes más cercano certificado por el DANE al momento de la elaboración del dictamen pericial), el valor de las mejoras indexadas asciende a la suma de \$23.471.485,51 y no a la suma de \$26.846.303 como erróneamente se determinó en el dictamen pericial.

Lo anterior, deja en evidencia la falta de claridad y precisión del dictamen pericial, requisitos indispensables para la elaboración y apreciación de este medio de prueba, de conformidad con los artículos 226 y 232 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito revocar el numeral primero del Auto proferido por su despacho el 07 de octubre de 2021, por medio del cual se reconoce en favor de la demandada la suma de \$28.270.187 correspondiente a las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de división, y en su lugar se desestime el dictamen pericial por medio del cual se determinaron el valor de las mejoras realizadas por la demandada Isabel Cristina García Sierra.

PRONUNCIAMIENTO DE LA NO RECURRENTE

Surtido el traslado de rigor, la demandada adosó escrito⁴ en el que manifestó que resultaba improcedente que su contraparte cuestionara la credibilidad del perito al punto de descalificarlo por un error aceptado, corregido y excluido de la liquidación. Al igual que por la forma de aplicar la indexación que sirvió de base al valor reconocido como mejoras en el auto impugnado. Ello, en atención a que la

⁴ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 104, expediente digital.

demandante tenía como opciones solicitar la comparecencia del perito, aportar otro peritaje o pedir ambos, acorde con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, siendo que eligió la primera opción para contradecir el dictamen. Agregó, que la experticia surgió por solicitud de la demandante en un proceso judicial previo.

Del mismo modo, reprochó que el cuestionamiento sobre la forma de indexación y la liquidación adicional que se acompaña al recurso resultaba extemporánea, ya que el mismo hacía parte del juramento estimatorio presentado por la demandada.

Remató su intervención aseverando que con el recurso se pretendía que el avalúo del bien inmueble no fuera real, ya que el dictamen comprendía dos aspectos, en tanto se pretendía tachar al perito, como impugnar su informe, reviviendo instancias en las cuales guardó silencio y avaló la aplicación en su momento. En ese contexto, instó despachar de manera desfavorable el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juzgado de primera instancia a través de proveído de 3 de febrero de 2022⁵, decidió no reponer su determinación, por lo que concedió la apelación en el efecto devolutivo. Con tal propósito, expresó que el reconocimiento de las mejoras a favor de la demandada no se encontraba en controversia, en tanto que los argumentos de la demandante no estaban dirigidos a desvirtuar su reconocimiento, sino que su inconformidad radicaba en el valor de la indexación realizada por el perito.

No obstante, consideró necesario reponer parcialmente su decisión en cuanto al cálculo de la indexación, pero no según lo pedido por la recurrente. Para ello consideró lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, en el presente caso, y como quiera que el perito efectivamente no realizó dicha indexación conforme lo exige la ley, y tampoco lo hizo la parte recurrente, se hace necesario actualizarlo, dejando claro que, ello no

⁵ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 111, expediente digital.

significa una nueva pretensión, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el valor de lo pagado que se determina en moneda corriente no se vea disminuido en perjuicio de las partes por las oscilaciones de una economía inestable ; para ello se tendrá en cuenta , la fecha en que se causó el gasto y en los casos en los que no exista certeza de cuándo se pagó, en aplicación al principio de equidad, se tomará el IPC del 1 de julio al año de causación; teniendo en cuenta que no se tiene soporte, pero fueron reconocidos en el peritaje y no fueron controvertidos por las partes.

De no hacerse así, se le impondría al acreedor María Cristina García Sierra la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor presente de ellas cubra todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación; la cual se hará así:

Se tendrá en cuenta el valor de IPC descargado del archivo denominado "Serie IPC total nacional e inflación" publicado en la página oficial del Banco de la República de Colombia <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

FORMULA A APLICAR DE LA INDEXACIÓN: VR: VR = VH x (IPC actual/IPC inicial), en donde: VR: Valor presente; VH: Valor histórico y/o fecha causación del gasto; IPC ACTUAL: IPC vigente para la fecha de proferido auto de reconocimiento de mejoras; IPC INICIAL: IPC Vigente para fecha de causación y/o en equidad conforme lo expuesto en líneas anteriores.

Se reitera que, para calcular la indexación, se tendrán en cuenta el valor y la fecha de la generación del gasto, debidamente probado con facturas y recibos al interior del proceso; y, respecto de aquellos de cuya fecha no se tiene certeza, en aplicación al principio de equidad, se tomará el IPC correspondiente a la mitad del año en que se generó el gasto o sea el 1 de julio correspondiente, pues, pese a que no se aportó soporte, sí fueron reconocidos en el peritaje y no fueron controvertidos.

Igual operación matemática se le aplicará al reconocimiento de \$ 2.190.000, excluyendo de ese valor, la suma de \$ 800.000 por concepto de mano de obra; pues ya había sido relacionada en la experticia y que fue reconocido por las partes.

Como no se accedió a las pretensiones del recurrente, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo”.

En ese sentido, no repuso el numeral 1° del auto impugnado, pero procedió a “RECONOCER por concepto de mejoras debidamente indexadas la suma de \$ 28.588.852,13, valor reconocido que da como resultado las sumas de \$27.070.731,92 por mejoras debidamente reconocidas e indexadas, y \$ 1.518.120,21 por concepto de mano de obra debidamente reconocido e indexado a través del auto del 7 de octubre de 2021”.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su admisión y trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es del proceso declarativo especial con pretensión de venta de bien común.

Presupuestos materiales y sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

Problema Jurídico.

De conformidad con el preciso y puntual reproche planteado por la parte recurrente frente a la providencia que reconoció mejoras a la demandada, esta célula judicial formula el siguiente interrogante:

¿En la segunda instancia resulta procedente controvertir el valor de la indexación practicada por el perito en el avalúo de las mejoras a favor de la demandada?

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que en sede de alzada no resulta posible entrar a discutir el valor de la indexación de las mejoras, habida cuenta que ello emerge como un aspecto propio del debate probatorio que debió agotarse en el transcurso de la primera instancia.

Bajo ese horizonte, debe considerarse que por fuera del debate quedaron las temáticas que involucran el reconocimiento de las mejoras a favor de la

demandada, al igual que el valor de las mismas, el cual fue acogido del dictamen pericial rendido por un auxiliar de la justicia como prueba anticipada.

En ese sentido, el pronunciamiento que se emitirá en segunda instancia versará sobre la presunta indebida indexación realizada por el perito frente al valor de las mejoras efectuadas por la demandada sobre el bien en común y pro indiviso.

Premisas legales y/o jurisprudenciales.

El Libro Tercero, título III, capítulo III, del Código General del Proceso, regula el proceso divisorio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 406. PARTES. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

A su turno, el artículo 412 de la misma codificación establece frente a las mejoras lo siguiente:

“ARTÍCULO 412. MEJORAS. *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor”.

Frente al trámite de esta clase de proceso declarativo especial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC6998 del 24 de octubre de 2017, radicación 13001-31-03-002-2009-00109-01, actuando como Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, ilustró con voz de autoridad:

“4. Trámite del proceso divisorio en el Código de General del Proceso (...)

4.1. Al igual que en la anterior reglamentación, la actual le permite a cualquiera de los comuneros solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Tratándose de bienes sujetos a registro también debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, debiendo comprender un período de diez (10) años si fuere posible. Este lapso fue reducido, pues el C. de P. C. exigía 20 años.

4.2. A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.).

Al admitirse la demanda, el juez debe ordenar correr traslado al accionado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro dispondrá su inscripción.

Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo. Si aquel no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, «el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda». De existir dicho acuerdo, convocará a audiencia, en la cual decidirá si hay o no lugar a la partición y según el caso, si debe ser material o ad valorem. El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable (Artículo 409 C.G.P.).

4.3. Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.).

En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contenido de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo”.

El caso concreto.

Con fundamento en las normas y jurisprudencia reseñada, se procederá al análisis del material probatorio, con el fin de determinar la aparente indebida indexación cometida por el perito al momento de actualizar el valor monetario de las mejoras realizadas al bien común por parte de la convocada al presente juicio divisorio.

La señora ISABEL CRISTINA GARCÍA SIERRA al momento de contestar la demanda solicitó el reconocimiento de mejoras por valor de \$26'846.303⁶. No obstante, el comentado acto de parte fue objeto de inadmisión⁷. Ante ello, la encartada procedió a subsanar el defecto señalado por el juez de conocimiento, para lo cual ratificó, bajo juramento, la anterior suma de dinero y, adicionalmente, incluyó un valor faltante por concepto de mano de obra por valor de \$2'190.000⁸. Estas sumas de dinero las soportó con los anexos allegados con la contestación de la demanda, tales como fotografías de las reparaciones, facturas de pago de materiales, al igual que con el dictamen pericial realizado como prueba anticipada solicitada por la parte demandante.

A su turno, el extremo activo objetó el juramento estimatorio para lo cual solicitó la comparecencia del perito que rindió la experticia a audiencia, con el propósito de controvertir la prueba pericial⁹. Ante ello, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas¹⁰ y, posteriormente, llevó a cabo la audiencia de contradicción al dictamen pericial¹¹.

Finalmente, el operador judicial a cargo del proceso, expidió auto el día 7 de octubre de 2021¹², mediante el cual decretó la venta del bien común en pública subasta y, a la par de ello, reconoció mejoras a la demandada por la suma de \$28'270.187 respecto del bien inmueble objeto del proceso. Para ello, el *a quo* sostuvo que si bien las mejoras fueron estimadas en \$26.846.303, lo probado fue \$26.080.187, siendo que a éste último valor se adicionaron \$2'190.000, correspondiente al pago de mano de obra. De ese modo, se obtuvo como valor de las mejoras la suma de \$28'270.187.

Ahora bien, se advierte que la inconformidad del apelante radica en punto a la indexación efectuada por el perito respecto de las mejoras¹³. En efecto, su reproche gira en torno a que la actualización monetaria no podía realizarse de manera global que comprendiera todos los años en que se realizaron las mejoras, sino que la misma debió elaborarse para cada mes y año, respectivamente. De ese modo, el impugnante se duele que, al elaborarse la indexación por el valor de las

⁶ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 036, expediente digital.

⁷ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 059, expediente digital.

⁸ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 060, expediente digital.

⁹ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 072, expediente digital.

¹⁰ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 075, expediente digital.

¹¹ Carpeta 01PrimerInstancia, archivos 094 y 095, expediente digital.

¹² Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 097, expediente digital.

¹³ Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 099, expediente digital.

mejoras, es decir, por \$17.544.796, la actualización monetaria sería de \$23'471.485,51 y no de \$26'846.303. Lo anterior significa que, la inconformidad del apelante radica en que la indexación fue de \$3'374.817,49.

Bajo esa óptica, sin lugar a dudas se colige que la inconformidad no es con relación al reconocimiento de mejoras a favor de la parte demandada ni tampoco respecto del valor de las mejoras que ascienden a \$17.544.796, tal como lo determinó el auxiliar de la justicia en el dictamen pericial realizado como prueba anticipada.

Así las cosas, debe memorarse que la experticia fue solicitada por la ahora demandante, quien a su vez funge como recurrente. De ello, se concluye que el extremo activo pretende cuestionar su propio dictamen pericial, ya que fue el mismo que acompañó al escrito de demanda¹⁴.

En ese sentido, lo procedente era haber controvertido el tópico de la indexación de las mejoras en la audiencia de contradicción al dictamen realizada en primera instancia, habida cuenta que la parte demandante al momento de objetar el juramento estimatorio efectuado por la convocada en su contestación de la demanda, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia. Por lo tanto, era en ese momento que el recurrente debió haber planteado su inconformidad, con el propósito de que allí fuera modificada la indexación, en cuyo marco, el juzgado de conocimiento pudo haber ordenado al perito la aclaración de la experticia en cuando al cálculo de la actualización monetaria, es decir, que el auxiliar de la justicia procediera a efectuar nuevamente el cómputo de este factor de manera independiente para cada año en el que fueron realizadas las mejoras y no de forma global como lo hizo el perito.

Así las cosas, emerge inviable que ahora se pretenda por vía de alzada entrar a controvertir un aspecto propio del dictamen pericial, el cual sirvió de soporte para disponer el reconocimiento de las mejoras, en tanto que para estos efectos, la parte interesada tuvo los escenarios propicios en el decurso de la primera instancia, se itera, haber solicitado oportunamente en la aclaración de la experticia o en la audiencia de contradicción al dictamen pericial resaltar que el trabajo valuatorio efectuó de forma inadecuada la indexación de las mejoras, lo cual no efectuó la apelante.

¹⁴ Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 013, expediente digital.

Con lo discurrido hasta ahora, sin lugar a dudas, debe colegirse que la alzada está llamada al fracaso, en tanto que, para el particular y puntual reproche del censor en torno a la indexación del valor de las mejoras, se pretermitieron las etapas procesales previstas para el efecto, soslayando de ese modo la apelante la posibilidad que tenía de refutar el aspecto relativo a la forma correcta en la que debió efectuarse la actualización monetaria.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos de orden jurídico que quedaron expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación del auto censurado. Ello, en atención a que la providencia revisada se ajustó a los postulados legales que rigen la temática allí discutida, aunado a que la controversia debió plantearse en sede de la primera instancia a través de los mecanismos procesales dispuestos para ello.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el día 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual reconoció mejoras a la demandada y fijó el valor de las mismas, dentro del proceso divisorio de venta de bien común de menor cuantía, promovido por LINA MARÍA GARCÍA SIERRA en contra de ISABEL CRISTINA GARCÍA SIERRA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **ENVIAR** copia digital de este auto, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del

Proceso.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 114
DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 55297a8018f1f0a2ebbbb5bd8ee8663905370b92962e0c2d35f49d3641e25e8
Documento generado en 25/08/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>